

PLAZO LEGAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTOS Y COSTAS EN UN PROCESO EJECUTIVO CON EMBARGO SOBRE DERECHOS DE CRÉDITO EJECUTADA

LEGAL DEADLINE FOR SETTLEMENT COSTS AND COSTS IN A PROCESS EXECUTIVE WITH CREDIT RIGHTS EMBARGO ON EXECUTED

*Víctor Martín Chávez Romero **

*Karina Erika Castillo Malaver***

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Proceso ejecutivo. 3.- Medidas cautelares. 4.- Gastos procesales. 5.- Problema suscitado. 6.- Solución al problema. 7.- Conclusiones. 8.- Recomendaciones. 9.- Referencias.

SUMMARY: 1.- Introduction. 2.- Executive process. 3.- Precautionary measures. 4.- Procedural costs. 5.- Problem raised. 6.- Solution to the problem. 7.- Conclusions. 8.- Recommendations. 9.- References.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto de estudio al abuso cometido en el proceso de ejecución cuando existe una medida cautelar de embargo sobre derechos de crédito ejecutada, medida ejecutiva que no puede ser liberada sino hasta la liquidación y cancelación de los gastos procesales.

Es por ello que en nuestra investigación se determinó los fundamentos jurídicos para regular el plazo legal en la liquidación de costos y costas del proceso, llegando a la conclusión que estos son: i) Garantizar los derechos constitucionales a la dignidad humana, estado constitucional, igualdad procesal, tutela jurisdiccional efectiva, así como los principios procesales de tutela jurisdiccional efectiva, fines del proceso, celeridad y economía procesal; ii) Conferir al ejecutado de una herramienta jurídica, que le sirva para la agilización del proceso, buscando así proteger el derecho a la disponibilidad del saldo remanente una vez liquidados y cancelados los gastos procesales.

* Bachiller en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú. E-mail: victor_chavez_romero@hotmail.com.

** Bachiller en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

Siendo la investigación de tipo i) Descriptivo, utilizamos los métodos de la Exegesis y Dogmática Jurídica, y ii) Propositivo, se realizó una propuesta de proyecto de ley, en la cual se plantea la adición del artículo 417-A al Código Procesal Civil vigente.

Palabras claves: Proceso de ejecución, medida ejecutiva, plazo legal, gastos procesales.

ABSTRACT

This research aims to study the abuse committed in the implementation process when there is a precautionary measure embargo on credit rights executed, executory measure cannot be released until the liquidation and cancellation of the procedural costs.

That is why in our research the legal basis for regulating the legal term settlement costs and costs of the process was determined, concluding that these are: i) Ensuring the constitutional rights to human dignity, constitutional state, equality procedural, effective judicial protection and procedural principles of effective judicial protection, the end of the process, speed and economy; ii) Confer to run a legal tool that will serve to speed up the process and seeking to protect the right to the availability of the remaining balance and canceled after paying court costs.

As research descriptive i), we use the methods of the Exegesis and Dogmatic Legal, and ii) purposing, a proposed bill, in which the addition of the article raises 417-A of the Civil Procedure Code in force was made.

Keywords: Process implementation, executive action, legal term, procedural costs.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso civil es un proceso iniciado a instancia de parte, el cual mediante la emisión de una sentencia busca resolver un conflicto de interés o una incertidumbre jurídica; sin embargo, el proceso no concluye solo con la emisión de la sentencia definitiva, sino que es necesario dar cumplimiento efectivo a la misma, mediante el proceso de ejecución.

Para asegurar el cumplimiento de la sentencia, nuestro ordenamiento jurídico procesal civil nos prevé del proceso cautelar; brindándonos del uso de medidas precautorias, con las que buscaremos que lo ordenado en sentencia se efectivice y que no quede así en un derecho declarado; ahora bien, la sentencia no solo abarca la pretensión objetiva del demandante, ya que el dar inicio y trámite al proceso genera gastos procesales, los cuales están conformados por las costas y costos del proceso, cuyo pago también se encuentra protegido con la medida cautelar, de tal forma que esta no será liberada sino hasta que los gastos procesales sean cancelados.

Sin embargo está a cargo del vencedor del proceso realizar la propuesta de liquidación de costos y costas, pero nuestro ordenamiento procesal civil no regula un plazo para que se realice dicha liquidación, motivo por el cual el proceso puede ser dilatado en el tiempo de forma indefinida, tardando días, semanas, meses o incluso años en llegar a su conclusión. Es por ello que nuestra investigación se centrará en determinar los fundamentos jurídicos para regular el plazo legal en la liquidación de

costos y costas del proceso civil, con existencia de medidas cautelares de embargo sobre derechos de crédito ejecutadas.

Para lo cual primero explicaremos que entendemos por proceso ejecutivo, medidas cautelares y gastos procesales, para luego dar las razones jurídicas para la creación del plazo legal.

II. PROCESO EJECUTIVO

Como manifiesta Rodríguez Domínguez la ejecución procesal se define como “la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional del Estado para lograr el cumplimiento de una obligación que consta en un título ejecutivo o de ejecución” (2005, p. 457), de tal manera que los derechos consagrados en el título ejecutivo tengan eficacia real y no queden como derechos declarados.

Siendo el título de ejecución “Aquel documento que prueba la existencia de una relación jurídica, al cual la ley le confiere una calidad especial, por lo que el proceso se inicia con un mandato de pago o de ejecución” (Rodríguez Domínguez, 2005, p. 462), ante el cual el ejecutado puede cumplir con la obligación o contradecir el mandato ejecutivo.

Hecho posterior el Juez en audiencia única resolverá mediante la sentencia si se declara fundada la contradicción planteada o se sigue con la ejecución forzada del proceso de ejecución.

III. MEDIDAS CAUTELARES

Ahora para lograr la eficacia de lo ordenado en el mandato ejecutivo nuestra legislación procesal civil nos provee de las medidas cautelares, también denominada preventiva o precautoria, es aquella institución procesal mediante la cual el órgano jurisdiccional, a instancia de parte, busca asegurar la eficacia o el cumplimiento de la sentencia, como manifiesta Priori Posada, sin embargo para la concesión de una medida cautelar el órgano jurisdiccional que conoce el proceso debe evaluar si presentan los presupuestos exigidos por ley, con el fin de que la medida garantice la eficacia de la sentencia (2006, p. 36).

La medida cautelar tiene por finalidad brindar seguridad al solicitante que lo ordenado en la sentencia va a ser cumplido. Hinostriza Mínguez considera que, “De esta manera se garantiza que no solo va a obtener una simple declaración respecto de su derecho, sino que su pretensión va a ser amparada de modo efectivo” (1999, p. 16). Así tenemos por ejemplo al embargo, al cual Herrera Navarro lo define como medida cautelar que tiende a asegurar la efectividad de la eventual y ulterior sentencia definitiva y que el Código Procesal Civil lo define como la afectación jurídica de un bien o un derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de un tercero (1998, p. 17).

Siendo el embargo sobre los derechos de crédito el más usado, entendiendo derechos de crédito como:

Las acreencias en favor de un sujeto de derecho pendiente de cumplimiento por un tercero constituido como su deudor; ante esta circunstancia, cuando se tiene conocimiento de la existencia de un derecho de crédito en favor de nuestro deudor, la norma adjetiva nos brinda la posibilidad de embargarlo (Hurtado Reyes, 1998, p. 162).

IV. GASTOS PROCESALES

Como manifiesta Ledesma Narváez, nuestra legislación hace distinción entre costas y costos, sin embargo, en las legislaciones modernas se opta por unificar dichos criterios en uno solo, designado como gastos procesales (2014, p. 305).

Nuestra legislación procesal civil considera que, “las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso” (Art. 410°), y “Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial” (Art. 411° del código procesal civil).

Como nos explica Ledesma Narváez, nuestro sistema procesal se acoge al sistema automático para el pago de los gastos procesales, este sistema se caracteriza porque, “funda la condena en la derrota procesal, encontrándose algunas modalidades según la instancia o características del proceso. Se parte del presupuesto objetivo de la derrota, de manera que la sentencia debe contener la decisión expresa en tal sentido” (2014, p. 310). Es decir, en nuestro sistema procesal el que pierde el proceso paga los gastos procesales de las partes; no olvidemos que la propuesta de liquidación de los mismos está a cargo del vencedor del proceso (ejecutante).

V. PROBLEMA SUSCITADO

Una vez que se explicó lo referido al proceso de ejecución, medidas cautelares y los gastos procesales, explicaremos el problema que suscita en la práctica, lo cual imposibilita que el proceso de ejecución cumpla con su finalidad, que es un rápido cumplimiento de lo ordenado en el mandato ejecutivo.

El problema radica en el hecho que nuestro sistema procesal civil no estipula un plazo legal para la liquidación de costos y costas procesales, hecho que está a cargo del ejecutante, sin embargo causa un agravio al ejecutado cuando existen embargos sobre derechos de crédito ejecutados, patrimonio que no se liberará sino hasta que el proceso concluya y se hayan cancelado los gastos procesales.

Es por ello que a continuación analizaremos que derechos fundamentales y principios procesales están vulnerándose por la demora del ejecutado en la liquidación de los gastos procesales.

Primero analizaremos los fundamentos jurídicos constitucionales de la tutela cautelar, y segundo analizaremos que principios procesales son vulnerados ante la ausencia de un plazo legal en la liquidación de los gastos procesales, cuando existe una medida cautelar de embargo de derechos de crédito ejecutada.

5.1. Fundamentos constitucionales de la tutela cautelar

Priori Posada manifiesta que la tutela cautelar encuentra reconocimiento en 4 derechos constitucionales: dignidad humana, el estado constitucional, principio de igualdad y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

5.1.1. Dignidad Humana

Derecho consagrado en nuestra carta magna, la que a letra estipula: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Art. 1°).

Para entender el concepto de dignidad humana, enfocado hacia el proceso civil, Priori Posada manifiesta:

El respeto a la dignidad de la persona humana exige que el proceso que los ciudadanos se ven en la obligación de iniciar sea uno en el que las situaciones jurídicas controvertidas encuentren una efectiva protección. La dignidad de la persona humana se ve lesionada si el proceso resulta ser excesivamente largo, engorroso, formalista y en el que la decisión del órgano jurisdiccional sobre el conflicto no alcance a satisfacer las expectativas de justicia de las partes (2006, p. 117).

Es por ello que ante la demora del ejecutante para realizar la liquidación de los costos y costas del proceso afirmamos que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana.

5.1.2. Estado constitucional

Para un estado constitucional, la Constitución es entendida como “un código normativo que a todos vincula y que consagra un sistema de valores materiales que sirve de base a toda la organización estatal” (Fernández Segado como se citó en Priori Posada, 2006, p. 118).

Sin embargo, si bien es cierto la Constitución puede ser vista también como la norma fundamental que consagra los derechos más inherentes al ser humano, pero como manifiesta Priori Posada, “Sin los mecanismos para hacer efectivos los valores reconocidos y protegidos por la Constitución, esta no sería más que una mera declaración y el Estado constitucional sería un ideal no realizable” (2006, p. 119). Es por ello que para la adecuada protección de los derechos el ordenamiento jurídico debe de brindar las herramientas jurídicas para su ejercicio y protección, es por ello que afirmamos que la creación de un plazo legal para la liquidación de los gastos procesales protegería al ejecutado ante los posibles daños ocasionados por la demora injustificada del ejecutante.

5.1.3. Igualdad

Como manifiesta el Tribunal Constitucional, debe existir igualdad de oportunidades a las partes procesales para ejercer su derecho de defensa, así también Priori Posada menciona que la igualdad procesal:

Estaría configurada a partir de la situación en las que se encuentran las partes de un proceso ante el tiempo que este toma. De esta manera, la igualdad de las partes

procesales supone que ninguna de ellas obtenga una indebida ventaja respecto de la otra, por la demora en el proceso (2006, p. 123).

Por lo que para llegar a la anhelada igualdad procesal es necesario dotar a las partes de mecanismos que les sirva para la protección de sus derechos, de tal forma que ninguna de ellas ejerza en forma abusiva sus derechos en desmedro de la otra parte. Es por ello que con la dación de un plazo legal para la realización de los gastos procesales cuando existen embargos sobre derechos de crédito ejecutadas, se brindaría al ejecutado de una herramienta jurídica que le servirá para la agilización del proceso y liberación del saldo remanente una vez cancelados los gastos procesales.

5.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Priori Posada define al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como:

El derecho que tiene todo sujeto de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, cuyos efectos deben producirse en el ámbito de la realidad. (2006, p. 126)

Por tanto se puede afirmar que la tutela jurisdiccional efectiva se concretiza con la ejecución de la sentencia; sin embargo, no olvidemos lo señalado por Tam Pérez, en cuanto a la tutela ejecutiva, la cual por la demora del tiempo:

Produce en los justiciables una insatisfacción y frustración mucho mayor que aquella que se puede presentar frente a una injusticia reflejada en la etapa decisoria. Es decir, al momento de la ejecución nos encontramos a un justiciable mucho más sensible y necesitado de tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta que acaba de transitar por un largo y casi siempre desesperante camino que finalmente le ha dado la razón en el derecho material alegado en el proceso, pero que aún no ha sido satisfecho en la realidad. (2009, p. 43)

Entonces el proceso de ejecución tiene que ser un proceso rápido y sin dilatación innecesarias, dado que esto atenta contra la finalidad de la tutela jurisdiccional, por tanto, mediante la creación de un plazo para la liquidación de los gastos procesales cuando existen medidas de embargo sobre derechos de crédito ejecutada i) agilizaríamos el proceso de ejecución y ii) brindaríamos de una herramienta al ejecutado para seguir con el proceso y llegar a liberar el saldo remanente de la medida cautelar ejecutada.

5.2. Principios Procesales Vulnerados

Los principios procesales que mencionaremos a continuación, son los recogidos expresamente por el Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente.

5.2.1. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Como manifiesta Riveros Pumacahua forma parte de la tutela jurisdiccional efectiva: el acceso a la justicia, derecho a un proceso con todas las garantías mínimas, obtener

una sentencia de fondo, derecho a la doble instancia y la ejecución de sentencia. En cuanto a la ejecución de sentencia, el autor manifiesta:

La efectividad de las sentencias exige, que ésta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones (2010, p. 29).

Entonces comprendida la importancia de la ejecución de sentencia, manifestamos que la misma debe ser realizada de forma rápida y eficaz, de tal forma que la demora no cause un agravio mayor; por lo tanto, consideramos que en la actualidad la demora injustificada por parte del ejecutante en la liquidación de los gastos procesales, perjudica los intereses del ejecutado por cuanto existe un embargo de derechos de crédito trabada que no puede ser liberado sino hasta que el proceso finalice. Por lo que con la creación de un plazo legal para la liquidación de los gastos procesales i) agilizaríamos el proceso de ejecución y ii) brindaríamos de una herramienta al ejecutado para seguir con el proceso y llegar a liberar el saldo remanente de la medida cautelar ejecutada.

5.2.2. Fines del proceso

Nuestro código procesal civil establece:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Art. III del título preliminar).

De la redacción del artículo podemos observar que el proceso tiene dos finalidades: concreta y abstracta. Como manifiesta Riveros Pumacahua a la finalidad concreta se llega:

A través de un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto la satisfacción del interés público o general y la debida protección de los derechos afectados (2010, p. 59).

Sin embargo, de la redacción del artículo se denota que para llegar a la finalidad concreta, los derechos sustanciales tienen que lograr su efectividad, es decir, su reconocimiento y protección, lo cual se logra con la ejecución de sentencia, mediante la cual se busca que los derechos reconocidos en la sentencia sean cumplidos; proceso de ejecución que tiene que ser el más rápido y eficaz posible, dado que la demora del proceso causaría más agravio que el ya causado en el proceso principal.

5.2.3. Principio de economía y celeridad

El concepto de economía procesal está referido a su vez a tres áreas distintas, como manifiesta Riveros Pumacahua:

Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso, y en la medida en que una actuación lenta o paralizada, viola el derecho de acceso a la administración de justicia.

Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos.

Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios o adicionales a las establecidas en la ley, para el objetivo deseado. (2010, p. 117)

El principio de celeridad procesal, para algunos autores se encuentra dentro del principio de economía procesal en razón del tiempo, sin embargo, nuestra legislación la adopta como principios distintos.

Sin embargo ambos principios persiguen un mismo fin, que es la agilización del proceso, con una actuación diligente y dentro de los plazos establecidos, entiéndase que para que estos principios lleguen a su finalidad se recalca la importancia de la prescripción de plazos a los actos procesales; como es en el caso de la dación de un plazo legal para la liquidación de los gastos procesales cuando exista embargo sobre derechos de crédito.

5.3. Vulneración del Derecho a la propiedad del ejecutado en cuanto a la disponibilidad del saldo remanente una vez cancelados los gastos procesales

Como se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

El derecho de propiedad no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos.

En algunas oportunidades, esos límites se derivan expresamente de la Constitución. Así, el artículo 70 de la Ley Fundamental señala que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.

En otras, tratándose de límites implícitos, corresponde al legislador establecer dichas restricciones, dejando intacto el contenido esencial del derecho fundamental de que se trate. En cualquier caso, el establecimiento de dichos límites debe realizarse conforme a las garantías normativas que la Constitución pudiera haber previsto en relación con un determinado derecho fundamental (EXP. N.º 665-2007-AA/TC LIMA).

Como bien se ha manifestado el derecho fundamental a la propiedad tiene limitaciones para su pleno ejercicio, limitación que puede ser establecida por el mismo ordenamiento jurídico como es el caso de las medidas cautelares-embargo de derechos de crédito-, las cuales imposibilitan la libre disponibilidad jurídica del patrimonio afectado.

Si bien es cierto las medidas cautelares limitan el derecho de propiedad de los bienes sobre los cuales recaen, creemos que esta limitación tiene que ser ejercida de

una manera adecuada, razonable y proporcional, y no ser prolongada ejerciendo un derecho en forma abusiva.

Sin embargo, en cuanto al daño que pueden ocasionar estas medidas cautelares, Piero Calamandrei al respecto manifiesta que:

La providencia cautelar sirve para prevenir los daños que podrían nacer del retardo de la providencia principal, y sacrifica a tal objeto, en vista de la urgencia, las exigencias de la justicia a la de celeridad, la caución que se acompaña a la providencia cautelar sirve para asegurar el resarcimiento de los daños que podrían causarse a la contraparte por la excesiva celeridad de la providencia cautelar, y de este modo establece el equilibrio entre las dos exigencias discordantes (2005, p. 64).

Al respecto nuestro Código Procesal Civil establece que, “Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable a quien obtuvo la medida cautelar, la contracautela ofrecida queda cancelada de pleno derecho” (Art. 620°). Entonces si la contracautela fenece de pleno derecho, ¿cómo se protegería al ejecutado si existen daños y perjuicios posteriores?, por tanto se evidencia así que el ejecutado queda en un estado de indefensión, en cuanto a la protección de su derecho a la disponibilidad sobre el saldo remanente del patrimonio sujeto al embargo. Es por ello que proponemos la dación de un plazo legal para realizar la liquidación de los costos y costas del proceso; mecanismo legal con el cual el ejecutado podrá: i) Impulsar el proceso, solicitando se cumpla el plazo legal fijado para la liquidación de los gastos procesales, y ii) Proteger su derecho patrimonial sobre el saldo remanente existente una vez cancelados los costos y costas del proceso.

VI. SOLUCION AL PROBLEMA

Por tanto manifestamos que la importancia de la creación de un plazo legal para la liquidación de los gastos procesales cuando existe embargo sobre derechos de crédito ejecutada son: i) Garantizar los derechos constitucionales a la dignidad humana, estado constitucional, igualdad procesal, tutela jurisdiccional efectiva, así como los principios procesales de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, fines del proceso, celeridad y economía procesal; ii) Conferir al ejecutado de una herramienta jurídica, que le sirva para la agilización del proceso, buscando así proteger el derecho a la disponibilidad de su patrimonio remanente una vez canceladas las costas y costos del proceso.

Es por ello que el artículo a incorporar a nuestro ordenamiento procesal civil sería el siguiente:

Artículo 417-A.- Plazo para la liquidación de costos y costas

Cuando existan medidas ejecutivas de embargo sobre derechos de crédito, con las cuales se hayan pagado o se asegure el pago del íntegro de la obligación contenida en el mandato ejecutivo, y exista un saldo remanente, el ejecutante tendrá un plazo de cinco días después de cancelada dicha obligación, para realizar la propuesta de liquidación de costas y costos del proceso, bajo apercibimiento que el Juez ordene de oficio se realice por el juzgado.

VII. CONCLUSIONES

Las medidas cautelares tienen fundamento constitucional en 4 derechos fundamentales: dignidad humana, estado constitucional, igualdad y tutela jurisdiccional efectiva.

En los procesos de ejecución, producto de la ausencia de un plazo legal en la liquidación de los costos y costas procesales, se están vulnerando los principios procesales a la tutela jurisdiccional efectiva, fines del proceso, economía y celeridad procesal.

La creación de un plazo legal para realizar la liquidación de costos y costas en procesos que tengan medidas ejecutivas de embargo sobre derechos de crédito:

- a. Facultan al ejecutado de una herramienta jurídica que le servirá, para la defensa de sus derechos.
- b. Apoya a que los derechos fundamentales que sustentan a las medidas cautelares puedan lograr una mayor eficacia en el fin que las orienta.
- c. Logra que los principios que orientan al sistema procesal civil sean respetados, buscando la agilización de los procesos.

VIII. RECOMENDACIONES

Se recomienda la incorporación del artículo 417-A al Código Procesal Civil vigente, dado que mediante la concesión de un plazo legal para la liquidación de costos y cotas procesales se brindará al ejecutado de un mecanismo legal para la agilización del proceso de ejecución y posteriormente la liberación del saldo remanente si existiera.

Se recomienda a las futuras investigaciones:

- a. Se amplíe el objeto de estudio, abarcando así a la generalidad de las medidas cautelares, dado que la ausencia del plazo se presenta para todas ellas; sin embargo, nuestra investigación se circunscribió a la creación de un plazo legal para la liquidación de las costas y costos del proceso, solo cuando existan medidas ejecutivas de embargo sobre derechos de crédito ejecutadas.
- b. Se estudie la posibilidad de la ampliación legal de la contracautela, en cuanto a la responsabilidad civil por los daños que ocasionen las medidas cautelares, cuando se tengan sentencias estimatorias (fundadas ya sea en todo o en parte).

IX. REFERENCIAS

- Calamandrei, P. (2005). Introducción al estudio de las providencias cautelares. Lima: Ara editores E.I.R.L.
- Herrera Navarro, S. (1998). Medidas cautelares en el proceso civil. Trujillo: Marsol Perú editores S.A.
- Hinostroza Mínguez, A. (1999). El embargo y otras medidas cautelares. Lima: San Marcos.
- Hurtado Reyes, M. (1998). Apuntes de las medidas cautelares en el proceso civil. Lima: Librería y ediciones jurídicas.
- Ledesma Narváez, M. (2014). Estudios críticos de derecho procesal civil y arbitraje (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Priori Posada, G. F. (2006). La tutela cautelar. Lima: Ara editores E.I.R.L.

Riveros Pumacahua, J. L. (23 de Abril de 2010). es.scribd.com. Obtenido de Los principios procesales y el título preliminar del código procesal civil: <http://es.scribd.com/doc/30412497/LOS-PRINCIPIOS-PROCESALES-Y-EL-TITULO-PRELIMINAR-DEL-CODIGO-PROCESAL-CIVIL-PERUANO-MATERIAL-DE-ENSENANZA#scribd>

Rodríguez Domínguez, E. A. (2005). Manual de derecho procesal civil. Lima: Grijley E.I.R.L.

Tam Pérez, J. (2009). Proceso, poder jurisdiccional y tutela procesal efectiva. Lima: Ara Editores EIRL.

Tribunal Constitucional. (s.f.). www.tc.gob.pe. Obtenido de Jurisprudencia Relevante: <http://www.tc.gob.pe/tc/jurisprudencia/relevante>

Correspondencia: Universidad Privada Antonio Guillermo Urreló. Jr. José Sabogal N° 913, Cajamarca, Perú.

Recibido: 15/10/2015

Aprobado: 15/11/2015